

Ley : 5398 del 22/04/1974	<a href="#">Observaciones</a>
Ley del Parque Nacional Rincón de la Vieja	
Datos generales:	
Ente emisor:	Asamblea Legislativa
Fecha de vigencia desde:	01/01/1974
<b>Versión de la norma:</b>	2 de 2 del 27/04/1978
Datos de la Publicación:	
<b>Colección de leyes y decretos: Año: 1974 Semestre: 1 Tomo: 2 Página: 798</b>	

Recopiló Francisco González - SINAC

Fuente: <http://www.pgr.go.cr/Scij/>

## Ley del Parque Nacional Rincón de la Vieja

Artículo 1º.- Declárase Parque Nacional Rincón de La Vieja a la zona comprendida dentro de los siguientes linderos, según los mapas básicos Curubandé y Cacao 1:50.000 del I.G.N.: Partiendo de las coordenadas 306.000 Norte y 385.000 Este en una distancia de 13 kilómetros Este Franco, hasta la coordenada 398.000, sigue sobre la 398.000 en una distancia de 9 kilómetros Norte Franco, hasta llegar a la coordenada 315.000. Luego sobre la coordenada 315.000 por una distancia de 13 kilómetros Oeste Franco, hasta encontrar la coordenada 385.000 de donde sigue al Sur Franco y en una distancia de 9 kilómetros, llega a la coordenada 306.000 punto original de partida de la descripción.

El área aproximada de este Parque es de 11.700 hectáreas.

***(NOTA DEL SINALEVI: mediante el artículo 1 del decreto ejecutivo N°8493 del 27 de abril de 1978 se amplía "el área del Parque Nacional Rincón de la Vieja con el territorio comprendido dentro de la siguiente demarcación, según el mapa básico del Instituto Geográfico Nacional, escala 1:50.000, lámina Curubandé, aplicándosele, consecuentemente, las disposiciones legales que rigen sobre la materia:***

*Partiendo del punto de coordenadas N 306,000 y E 398,000, con líneas rectas que van uniendo sucesivamente a los puntos de coordenadas:*

N 306,530	E 398,000
N 306,500	E 398,150
N 306,120	E 398,640
N 305,570	E 398,450
N 305,530	E 398,980
N 303,550	E 398,700
N 303,550	E 398,300
N 302,870	E 397,900
N 303,100	E 396,720
N 302,700	E 396,160
N 302,770	E 395,760
N 302,860	E 395,860
N 303,050	E 395,760

N 303,180	E 395,420
N 303,780	E 395,000
N 303,610	E 394,680
N 303,400	E 394,600
N 303,260	E 394,660
N 303,120	E 394.640
N 303,000	E 394,570
N 302,900	E 394,440
N 302,850	E 394,000
N 302,800	E 393,820
N 302,800	E 393,450
N 302,640	E 392,970
N 303,780	E 391,640
N 304,210	E 391,360
N 305,000	E 392,000
N 305.000	E 390.150

*a partir de este último punto, que se encuentra sobre la quebrada Jaramillo, el lindero sigue por el cauce de ésta, aguas abajo hasta su confluencia con el río Colorado y continúa por éste aguas arriba hasta el punto de coordenadas N 306,000 y E 388,980. De ahí sigue con rumbo Este franco por la coordenada N 306,000 hasta su intersección con la coordenada E 398,000, punto en el cual se originó la presente descripción").*

Artículo 2º.- Se autoriza al Instituto Geográfico Nacional para interpretar los límites descritos, de acuerdo con el avance cartográfico del mapa básico del país. Dicho Instituto deberá también publicar un mapa de este parque nacional.

Artículo 3º.- Dentro de los límites del Parque Nacional Rincón de La Vieja queda prohibido:

- a) Talar árboles y extraer productos forestales de cualquier especie;
- b) Cazador o capturar animales silvestres o recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos;
- c) Provocar daño de cualquier índole o extraer las riquezas geológicas del lugar: rocas, minerales o cualquier otro producto geológico;
- d) Recolectar o extraer cualquier objeto de interés histórico, prehistórico o arqueológico;
- e) Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola, industrial o de cualquier otra índole, que sea en detrimento para los recursos naturales o históricos del parque, ya sea en forma de concesiones o por explotación momentánea.

Artículo 4º.- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería gestionará la adquisición de terrenos de particulares debidamente inscritos que estén comprendidos en el artículo 1º

Asimismo, se encargará de financiar el desarrollo de este parque y velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5º.- La Dirección General Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería, es asocio de un Comité Pro-Conservación del Parques Nacionales en el Cantón de Liberia, prepararán y ayudarán a que el primero ejecute los planos de manejo y desarrollo de este parque. Ambas entidades en asocio harán el reglamento y dictarán las disposiciones pertinentes para la seguridad de los visitantes y la protección de los recursos del parque.

Artículo 6º.- El Comité lo formarán: un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que será su Presidente; un representante de la Municipalidad de Liberia; un representante de cada uno de los Centros Regionales Universitarios existentes en Liberia; un representante de los clubes de servicios (Leones, Rotario, Jardines y Profesionales); un representante del Instituto Costarricense de Turismo; y el Gobernador de la Provincia de Guanacaste.

Artículo 7º.- El Comité tendrá personería jurídica (legal) para recibir donaciones y ayudas de entidades nacionales y extranjeras.

Artículo 8º.- El Poder Ejecutivo tomará trescientos mil colones (¢ 300.000) de la renta que produce la ley N° 4079 para dar contenido económico al estudio y gastos que tendrá la creación y mantenimiento de los parque del cantón de Liberia.

Del resto de dicha renta se usarán ¢ 25.000 para el Parque Nacional de Platanar de Ciudad Quesada de San Carlos y ¢ 25.000 para el Parque Nacional de Chabacú también en el Cantón de San Carlos, todo esto para el mantenimiento y ¢ 50.000 para conservar la fauna de la isla de Pájaros y Lagunas de Mata Redonda y San Fernando del Cantón de Nicoya. Lo que sobrare se usará en un programa de traslado de aguas del Atlántico al

Artículo 9º.- Quedan autorizados para cobrar tarifas de admisión al parque y de uso de sus instalaciones si así lo determinara el Comité del Parque Nacional y la Dirección Forestal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10.- Esta ley rige a partir del 1º de enero de 1974.

Transitorio I.-La Guardia de Asistencia Rural estará obligada a velar por el cuidado del Parque hasta tanto se haya creado una guardia especial para ese fin.

Transitorio II.-Los administradores de estos parques, tendrán la clasificación de "Administrador de Parques (práctico)", y devengarán un sueldo mensual de mil doscientos a mil quinientos colones cada uno.

Transitorio III.-En tanto no se le restituyan al Ministerio de Agricultura y Ganadería en el Presupuesto General de la República los fondos mencionados en el artículo 8º de esta ley, no podrán ser transferidos.

#### Normativa que la afectó

Artículo afectado: [1](#)

1. Decreto Ejecutivo: [8493](#) del: 27/04/1978

Nombre: Amplía área del Parque Nacional Rincón de la Vieja

Artículo afectante: [1](#) Afectación: Ampliación Modo: Expreso